



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0620 -2017-ANA/AAA.XI-PA

Abancay, 24 JUL. 2017

VISTO:

El expediente administrativo signado con C.U.T. N° 107917-2016, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, por realizar vertimientos sin autorización; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante Oficio N° 1285-2016-MP-FPEMA-APURIMAC, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental, del Distrito Fiscal de Apurímac, Dr. Edwin Quispe Molina, solicitó a la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca remita un informe fundamentado, conforme a la especificaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 009-2013-MINAM, en el que se determine si el vertimiento de aguas servidas a la altura del puente Amaruyoc del río Colcaque, sector colindante con la Asociación Víctor Acosta Ríos – Primera Etapa, distrito de Tamburco, provincia de Abancay, generaría potencial perjuicio, alteración, daño al ambiente, sus componentes o a la salud y, si la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO** y/o la Empresa Municipal de Agua Potable Tamburco S.A. (EMAPA)

TAMBURCO) cuenta con autorización para instalar buzones de desagüe dentro del río Colcaque, adjuntando para dicho efecto copia de la Carpeta Fiscal;

Que, de las copias de los actuados fiscales adjuntas al oficio a que nos hemos referido en el considerando que precede, se verifica que el Señor Alberto Durand Saavedra denunció que una persona no identificada habría arrojado material de desmonte a la altura del puente Amaruyoc del río Colcaque, sector colindante con la Asociación Víctor Acosta Ríos – Primera Etapa, distrito de Tamburco, provincia de Abancay, ocasionando con ello que las tuberías de desagüe, ubicadas en dicho sector colapsen y las aguas servidas desemboquen al río Colcaque, mientras que algunos buzones de desagüe se encontrarían atascados presuntamente con piedras, ocasionando con ello el rebalse de las aguas servidas; en la inspección fiscal se constató que el vertimiento de aguas servidas se realiza al río Colcaque, asimismo, se apreció la presencia de dos buzones de desagüe dentro del citado río, cuya ruptura estarián provocando la contaminación de sus aguas;

Que, mediante Informe N° 076-2016-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/MGM, de fecha 03 de agosto del 2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca concluye que, el vertimiento de aguas residuales efectuada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, cuyo punto de descarga se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 8 493 394 mN – 730 874 mE, aproximadamente a 200 metros, aguas arriba, del puente denominado “Amaruyoc”, no cuenta con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, recomendando iniciarle el procedimiento administrativo sancionador;

Que, por medio de la Notificación N° 076-2016-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/MGM, de fecha 14 de diciembre del 2016, se notificó a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por realizar vertimientos sin autorización, tipificado en el numeral 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277° de su reglamento, otorgándole cinco (05) para que efectúe su descargo; adjuntando a dicha notificación el informe técnico al que nos hemos referido en el considerando precedente;

Que, con Oficio N° 551-2016-AL-MDT de fecha de recepción 22 de diciembre del 2016, la imputada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, efectuó su descargo, por intermedio de su Alcalde Néstor Raúl Peña Sánchez, argumentando que: a) Mediante Informe N° 0191-2016/PMCC-MDT se informa que el Área de Servicios Municipales y el equipo de trabajo han realizado diferentes acciones con el objeto de mitigar el problema de la contaminación generada por el vertimiento de las aguas servidas al río Colcaque, en el sector Amaruyoc, del distrito de Tamburco, provincia de Abancay; trabajos culminados al cien por ciento (100%), según el Plan de Rehabilitación del Sistema de Desagüe de los sectores de Amaruyoc – río Colcaque, encontrándose la red en óptimas condiciones; b) Mediante Informe N° 122-2016/PMCC-MDT se informa que el Área de Servicios Municipales señala que dentro de los compromisos se consideró convocar a una inspección en el lugar de los hechos, la misma que se realizó el día 07 de julio del 2016, en la que se verificó el colapso del sistema de conducción de aguas servidas, en el sector denominado Amaruyoc, río Colcaque; asimismo señaló que el sistema de desagüe de éstos sectores forman parte del populoso proyecto del Plan Maestro de Tamburco, que perteneció a la gestión pasada, quienes con irresponsabilidad diseñaron la red de conducción de aguas servidas por el cauce del río;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2017-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/MGM de fecha 26 de enero del 2017, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca concluyó que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0620-2017-ANA/AAA.XI-PA

provincia de Abancay, de la región Apurímac, viene efectuando vertimientos de aguas residuales en la quebrada Colcaque sin la debida autorización, infringiendo el numeral 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277° de su reglamento; calificando la infracción como grave, recomendando se le sancione con una multa de 2,01 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, **recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles**; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante Carta N° 031-2017-ANA/AAA.XI-PA de fecha 07 de febrero del 2017 se notificó a la Inculpada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, el Informe Técnico N° 001-2017-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/MGM de fecha 26 de enero del 2017 que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, con Oficio N° 064-2017-AL-MDT, la 001-2017-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/MGM de fecha 26 de enero del 2017 la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac presentó su descargo, manteniendo los mismos argumentos de defensa que han sido expresados en el cuarto considerando de la presente resolución;

Que, respecto a los argumentos de defensa expuestos por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, esta Autoridad Administrativa del Agua, considera pertinente, señalar: a) **Respecto a que viene realizando diferentes acciones con el objeto de mitigar el problema de contaminación generada por el vertimiento de las aguas servidas al río Colcaque.**- Este extremo de su descargo constituye un reconocimiento de la realización de su conducta infractora; b) **Respecto a que el sistema de desagüe de ese sector forma parte del populoso proyecto del Plan Maestro de Tamburco, de la gestión pasada, en que se cometió tremenda irresponsabilidad al diseñar la red de conducción de aguas servidas por el cauce del río.**- En este extremo la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, no solo, nuevamente reconoce la comisión de la infracción sino que, también, pretende justificar su conducta, argumentando que el proyecto pertenece a la gestión anterior;

Que, a fin de determinar la existencia de responsabilidad o no del administrado, en la comisión de la infracción que se le imputa, corresponde analizar las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo sancionador: a) **Actuados Fiscales.**- Demuestran el vertimiento de aguas residuales que se venía realizando a la quebrada Colcaque (fuente natural de agua), cuyo punto de descarga se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 8 493 394 mN – 730 874 mE, aproximadamente a 200 metros, aguas arriba, del puente denominado "Amaruyoc"; b) **Descargos de la imputada.**- En ellos la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac reconoce la comisión de la infracción, aunque pretende justificar su conducta; c) **Informe Técnicos.**- Estos acreditan que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, viene efectuando vertimientos de aguas residuales en la quebrada Colcaque sin la debida autorización, infringiendo el numeral 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277° de su reglamento;

Que, en el presente procedimiento ha quedado plenamente establecido la responsabilidad jurídico-administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac en la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, infracción tipificada en el numeral 9. del artículo 120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277° de su reglamento; por lo que corresponde, ahora, determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia (...), las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad de la conducta; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, como grave o muy grave, ya que el numeral 278.3 del artículo 278° del citado reglamento dispone que dicha infracción no podrá ser calificada como infracción leve; para calificar la infracción, previamente, se deberá considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, los siguientes criterios: **a. La afectación o riesgo a la salud de la población.**- El agua es importante porque es un recurso vertebrador de la vida, ya que transforma y transporta las sustancias químicas y físicas que hacen posible toda la vida vegetal y animal sobre la Tierra .(...) Es vital para los principales ecosistemas, así para la salud humana, la producción de alimentos, el desarrollo económico, la estabilidad social y política¹; según el Informe Técnico N° 001-2017-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/MGM de fecha 26 de enero del 2017, la descarga de vertimientos al agua, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente, ponen en riesgo la salud de las personas, así lo señala el artículo 104° de la Ley N° 26842², Ley General de Salud; concluimos, entonces, que la conducta infractora constituye un serio riesgo a la salud de la población; **b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.**- La infractora con su conducta viene obteniendo beneficio económico no sólo porque no viene efectuando el pago de la retribución económica, sino que también viene efectuando el cobro por el desagüe; **c. La gravedad de los daños generados.**- El vertimiento de aguas residuales a la quebrada Colcaque está generando contaminación de las aguas de dicho fuente natural de agua; **d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.**- Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora, hay que tener en cuenta que ésta, al efectuar sus descarga, reconoce, su responsabilidad, lo que constituye una circunstancia atenuante de su conducta; **e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.**- Ya se ha señalado que la conducta ilícita de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, está generando un grave daño a una fuente natural de agua, produciendo, por efectos del vertimiento, contaminación del agua, como consecuencia de ello habría una *disminución del oxígeno disuelto en el agua y el aumento de*

¹ Carlos Andaluz Westreicher; Manual de Derecho Ambiental; Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL; Cuarta Edición 2013; Pág. 53

² Ley N° 26842, Ley General de Salud; artículo 104°.- Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descarga de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

bacterias³; este impacto ambiental negativo es reconocido por la infractora, conforme lo señala en sus descargos al sostener que están realizando acciones para mitigarlos; **f. Reincidencia.-** El expediente administrativo no obra ninguna información sobre si **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac haya sido sancionada anteriormente; **g. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.-** Para recuperar la calidad de las aguas de la quebrada Colcaque, el Estado, a través de la infractora (que es una entidad del Estado), deberá asumir los costos que ello demande;

Que, como resultado del análisis realizado en el considerante anterior, se concluye que la conducta realizada por la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, debe ser calificada como **FALTA GRAVE**, por lo que en aplicación del numeral 279.1 del artículo 279° y del numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 0203-2014-MINAGRI, le corresponde, una Sanción Administrativa de multa, ascendente a **TRES (3) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigente al momento de su cancelación; el monto de la sanción es distinta a la propuesta por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachacha por las razones detalladas en el considerando que antecede;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal h. del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, con una multa de **TRES (03) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigente al momento de su cancelación, por realizar vertimientos sin autorización a la quebrada Colcaque, cuyo punto de descarga (vertimiento) se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 8 493 394 mN – 730 874 mE, conducta tipificada como infracción en el numeral 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277° de su reglamento.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, tramite en el más breve plazo su autorización para efectuar el vertimiento de las aguas residuales.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua.

³ Carlos Andaluz Westreicher; Manual de Derecho Ambiental; Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL; Cuarta Edición 2013; Pág. 49

ARTÍCULO 5º.- Notificar la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO**, de la provincia de Abancay, región Apurímac conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.



Regístrese y notifíquese.

ING. OMAR VELASQUEZ FIGUEROA

Director

Autoridad Administrativa del Agua XI Pampas – Apurímac